

REGLAMENTO (CEE) Nº 2393/88 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 577/86 relativo a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión a determinados productos transformados en el sector de los cereales con motivo de la adhesión de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vistos el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90, y el Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88 ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2222/88 del Consejo ⁽⁴⁾ fijó para la campaña de comercialización de 1988/89 los precios aplicables en el sector de los cereales; que, por consiguiente, es preciso adaptar para la campaña de 1988/89 los montantes compensatorios de adhesión fijados por el Reglamento (CEE) nº 577/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1924/88 ⁽⁶⁾; que, no obstante, de acuerdo con el texto del apartado 1 del artículo 90 anteriormente citado, y sin perjuicio de las decisiones que adopte posteriormente el Consejo, tal adaptación sólo puede efectuarse para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que la eliminación de los montantes compensatorios de adhesión del maíz y del trigo blando conlleva la eliminación de dichos montantes en el caso de los productos transformados derivados de estos cereales;

que la eliminación del montante compensatorio monetario de adhesión del maíz y del trigo blando hace que el montante de los salvados sea mínimo; que, por tanto, no procede fijar dicho montante; que, no obstante, es conveniente permitir a los interesados que recuperen los montantes compensatorios de adhesión que se recaudaron por dichos productos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 577/86 quedará modificado de la forma siguiente :

1. El Anexo I se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.
2. Queda derogado el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin embargo, el presente Reglamento será aplicable, a petición de los interesados, a partir del 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 169 de 1. 7. 1988, p. 8.

ANEXO

(en ECU/tonelada)

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Coefficiente	Montante compensatorio de adhesión
1102 90 10				1,02	8,91
1102 90 30				1,02	8,56
1102 90 90	1	7 285		1,02	8,91
	1	7 286		1,02	8,91
1103 12 00				1,40	11,75
1103 19 10				1,02	7,30
1103 19 30				1,40	12,24
1103 19 90	1	7 285		1,02	8,91
	1	7 286		1,02	8,91
1103 29 10				1,02	7,30
1103 29 20				1,02	8,91
1103 29 30				1,02	8,56
1103 29 90	1	7 285		1,02	8,91
	1	7 286		1,02	8,91
1104 11 10				1,02	8,91
1104 11 90				1,40	12,24
1104 12 10				1,02	8,56
1104 12 90				1,80	15,10
1104 19 30				1,02	7,30
1104 19 99	1	7 285		1,02	8,91
	1	7 286		1,02	8,91
1104 21 10				1,02	8,91
1104 21 30				1,40	12,24
1104 21 50				1,60	13,98
1104 21 90				1,02	8,91
1104 22 10				1,02	8,56
1104 22 30				1,40	11,75
1104 22 50				1,02	8,56
1104 22 90				1,02	8,56
1104 29 10	4	7 290		1,02	8,91
	4	7 291		1,02	8,91
	4	7 293		1,02	7,30
1104 29 30	4	7 290		1,02	8,91
	4	7 291		1,02	8,91
	4	7 293		1,02	7,30
1104 29 95				1,02	7,30
1104 29 99	1	7 285		1,02	8,91
	1	7 286		1,02	8,91
1107 10 91				1,78	15,56
1107 10 99				1,33	11,62
1107 20 00				1,55	13,55